

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). -

**Acción de Tutela
Rad. No. 2021-00330**

Procede el Despacho a resolver sobre la acción de tutela formulada por **Productos la Sierra S.A.S.** a través de apoderada judicial contra **Banco Agrario de Colombia, Juzgado 42 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple (antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá) y Juzgado 18 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias.** Trámite al que se vinculó a la Procuraduría General De La Nación, Impulsando S.A., y demás partes en el proceso ejecutivo radicado 11001400306020100135500 de conocimiento del JUZGADO 42º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BOGOTÁ (ANTES 60º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ), Make BTL S.A.S. e intervinientes partes en el proceso ejecutivo radicado 11001400302420100135200 de conocimiento del JUZGADO 18º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA y al Juzgado 24º Civil Municipal de Bogotá.

1. ANTECEDENTES

1.1. El citado demandante promovió acción de tutela contra las referidas autoridades, para que se protejan sus derechos fundamentales de petición, debido proceso y propiedad; y, en consecuencia, solicitó “...1. Se ordene a las entidades accionadas dar respuesta de fondo y definitiva de las solicitudes presentadas por mi mandante con relación a la devolución de los dineros embargados, en los procesos ejecutivos que se señalarán más adelante. 2. Que se tutelen los derechos fundamentales de al debido proceso, petición y propiedad de mi mandante y como consecuencia del amparo solicitado se ordene a las entidades accionadas dar respuesta efectiva y de fondo a las solicitudes de devolución de las sumas de dinero embargadas en los procesos que se mencionarán en el sustento fáctico de la presente acción, esto es, se ordene a quien corresponda llevar a cabo la devolución de dichas sumas de dinero a mi mandante por ser de su propiedad...” (Sic).

1.2. Como fundamentos fácticos relevantes expuso, en relación con el **JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ (ANTES JUZGADO 60 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ)** que en esa dependencia judicial se adelantó proceso ejecutivo con radicado 11001400306020100135500 promovido por Impulsando S.A. contra la Sociedad de Comercialización Internacional de la Sierra S.A.S. en el que se practicaron medidas cautelares y se embargaron cuentas bancarias de su mandante, razón por la cual el Banco Agrario de Colombia generó los títulos judiciales, números 4 00010 0003351090 y 4 00010 0003418712, los cuales puso a órdenes del Juzgado Cuarenta y Dos (42) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá), con valores que corresponden a \$2.899.083 y \$18.654.127 respectivamente.

Acción ejecutiva que terminó por desistimiento tácito el 11 de octubre de 2013, y fue archivado definitivamente el 15 de octubre de 2014, de ahí que procedió a

solicitar su desarchivo en varias oportunidades y la devolución de las sumas embargadas sin que a la fecha de radicación de esta acción hubiese recibido respuesta alguna.

Igualmente indicó que, en lo que hace al Juzgado **DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.**, en esa sede judicial se adelantó el proceso ejecutivo con radicado No.2010-01352-00, el cual se declaró terminado por auto del 9 de febrero de 2015, en dicho curso de decretaron cautelas y embargaron las cuentas bancarias de su mandante, por lo que el Banco Agrario de Colombia generó los títulos judiciales, números 4000100004177220, 4000100004736844, 4000100005484664 y 4000100005484665, los cuales puso a órdenes del Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C, con valores que corresponden a \$260.00, \$7.713.375, 26.585 y \$198.335,25 respectivamente.

Agregó que, en respuesta a solicitud elevada el día 09 de abril de 2021, ese Despacho informó en el sistema de información de la Rama Judicial que: *“...revisado el Portal Web Transaccional del Banco Agrario no se encontraron títulos constituidos para el presente proceso, pendientes de pago // proceso se envía a entradas con memorial // Angie Márquez”* (Sic).

Anotó que en julio del presente año deprecó ante el Banco Agrario la entrega de los dineros embargados y puestos a disposición de los juzgados accionados, frente a lo cual le manifestaron que *“...1. Los depósitos judiciales 400100003351090 por \$2.899.083 y 400100003418712 por \$18.654.127 consignados a órdenes del Juzgado 060 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA, cuenta judicial 110012041060 a la fecha no se reflejan confirmados electrónicamente para pago por parte de los titulares del Juzgado, para que el Banco Agrario proceda a cancelar los mismos, deben estar confirmados, tal como lo establece el acuerdo PCSJA21-11731 del 29/01/2021, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura en su Capítulo II - OPERACIONES DE DEPÓSITOS JUDICIALES – Artículo 13.*

2. De igual manera, los depósitos 400100004177220 por \$260.000, 400100004736844, por \$7.313.375, 400100005484664, se llevó a cabo proceso de conversión, quedando registrados bajo el nuevo título 400100008011961 por \$26.585. Por otra parte el título 400100005484665 presenta proceso de conversión con el nuevo título 400100008011962 por \$198.335.,25 consignados a órdenes del Juzgado 024 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA cuenta judicial 110012041024, a la fecha no se reflejan confirmados electrónicamente para pago por parte de los titulares del Juzgado y para que el Banco Agrario proceda a cancelar el depósito, este debe estar confirmado, tal como lo establece el acuerdo PCSJA21-11731 del 29/01/2021, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura en su Capítulo II - OPERACIONES DE DEPÓSITOS JUDICIALES – Artículo 13.

Artículo 13. Orden y autorización de pago: Los depósitos judiciales se pagarán únicamente al beneficiario o a su apoderado, según orden expedida por funcionario judicial competente, en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso. Todas las órdenes y autorizaciones de pago por cualquier concepto de depósitos judiciales deberán provenir de los administradores de las cuentas judiciales (juez y secretario, responsables del proceso en las Oficinas Judiciales, de Apoyo y Centro de Servicios) a través del acceso seguro dual al Portal Web Transaccional...” (Sic).

Concluyó que a la fecha de presentación de esta acción de tutela no se le han devuelto las sumas embargadas en razón a que le pertenecen y tuvo la calidad de demandada en dos procesos que terminaron sin que fuera necesario usar dichos dineros para satisfacer las pretensiones de los demandantes, pues no le han dado una respuesta definitiva y satisfactoria, en el sentido de ordenar la entrega de los dineros de su propiedad.

1.3. Asumido el conocimiento de la presente causa por parte de este Estrado Judicial¹, se dispuso oficiar a las conminadas para que rindieran un informe detallado sobre las manifestaciones contenidas en el escrito de tutela, especialmente y así mismo, remitieran copia de la documentación que para el caso en concreto correspondiera.

Igualmente se requirió al apoderado judicial de la sociedad querellante para que aportara certificado de existencia y representación de su poderdante y allegara la documental que diera cuenta de las solicitudes impetradas ante las accionadas, lo cual fue atendido a cabalidad el 23 de agosto de 2021 a través de correo electrónico (Ver Archivo 10 Expediente Digital).

Por auto del 1 de septiembre de 2021 se vinculó a **Oficina de Apoyo Para los Juzgados Civiles de Ejecución de Sentencias de Bogotá**, a quien se notificó en legal forma y que dentro del término de traslado de la demanda asumió conducta silente.

1.4. El Juzgado Cuarenta y Dos (42º) De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Bogotá (Antes Juzgado 60 Civil Municipal De Bogotá), informó que en la acción ejecutiva No. 110001140060-2010- 1355-00 de *Impulsando Sa Contra Sociedad De Comercialización Internacional De La Sierra S.A.S*, sobre el cual recaen las pretensiones de la acción constitucional, el 20 de agosto del año 2021, se notificó por estado electrónico un auto donde se requirió a la parte demandada ahora accionante, previo a decidir sobre los depósitos consignados al proceso el 23 de agosto del año en curso la parte demandada allegó los documentos para dar cumplimiento al auto aludido, por lo que una vez quede ejecutoriada la providencia indicada procederá a resolver lo pertinente, solicitando denegar la acción constitucional por hecho superado.

1.5. En su defensa, **el Juzgado 24º Civil Municipal de Bogotá** por conducto de su titular defendió que a esa dependencia le correspondió el proceso ejecutivo singular No. 11001400302420100135200 adelantado por *MAKE BTL S.A.S* en contra de *C. I. DE LA SIERRA S.A.S.*, librándose mandamiento de pago el 21 de octubre de 2010; el cual fue remitido el 30 de septiembre de 2014, a la oficina de ejecución en cumplimiento a lo ordenado mediante acuerdo No SAA13-9984, anotación esta que fue registrada en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, cuyo conocimiento le correspondió al Juzgado 18 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

Frente a los dineros consignados a sus órdenes, señaló que constituyeron 7 depósitos, por la suma de \$ 22.998.295.25, siendo convertidos a la Oficina De Ejecución, por lo que arguyó que no ha vulnerado ninguna garantía fundamental al quejoso y pidió su desvinculación.

1.6. El Juez 18 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias esgrimió que solo conoce del expediente 24-2021-01352 adelantado por *Make BTL SAS* contra

¹ A través de auto admisorio de la demanda adiado 13-01-2021 y auto que dispuso vinculación del 19/01/2021.

Comercialización Internacional de la Sierra SAS., el cual se terminó por pago total de la obligación el 9 de febrero de 2015, que en providencia del 5 de noviembre de 2020, se requirió al Juzgado de origen para que procediera a la conversión de los títulos obrantes a órdenes del expediente antes citado, poniéndolos a disposición de la Oficina de Ejecución Civil Municipal, sin que ello se hubiese materializado a la fecha, según el informe secretarial emitido por el área de títulos, por lo que a través de auto del 24 de agosto de 2021, requirió al Juzgado 24º Civil Municipal para que rindiera información sobre el trámite impartido al oficio O-0121-631 del 19 de enero de 2021.

Sustentó que, por tales razones, no existe un defecto procesal, sustantivo, fáctico, ni orgánico, y que, por el contrario, el expediente objeto de esta acción constitucional se encuentra en todo ajustado a hecho, derecho y debidamente motivado.

1.7. El Banco Agrario de Colombia, dijo que, consultada la base de correspondencia, no se evidencia solicitud recibida en esa área de fecha 7 de julio de 2021 de PRODUCTOS DE LA SIERRA S.A.S. y al realizar la consulta en el sistema en la fecha del informe rendido se encontró que: i) Los depósitos judiciales Nos. 4000100003351090 y 4000100003418712 consignados a órdenes del Juzgado 060 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA D.C, se encuentran en estado pendientes de pago y no se reflejan confirmados electrónicamente para pago por parte de los titulares del Juzgado. ii) De los depósitos judiciales Nos. 4000100004177220, 4000100004736844, 4000100005484664, 4000100005484665 consignados a órdenes del Juzgado 024 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA D.C, informamos lo siguiente se encontró que los depósitos judiciales Nos. 4000100004177220, 4000100004736844 se encuentran en estado pendientes de pago y a la fecha no se reflejan confirmados electrónicamente para pago por parte de los titulares del Juzgado, mientras que los depósitos judiciales 40010005484664 y 4000100005484665 fueron cancelados por conversión el 2021/04/20, directamente por el Juzgado a través del Portal Web Transaccional de Depósitos judiciales, quedando generados de las conversiones los depósitos judiciales Nos. 400100008011961 y 400100008011962 a órdenes de la *oficina ejecución civil municipal de Bogotá* cuenta judicial 110012041800, los cuales a la fecha se encuentran en estado pendientes de pago y a la fecha no se reflejan confirmados electrónicamente para pago por parte de los titulares del Despacho judicial.

Sintetizó que teniendo en cuenta lo narrado en los hechos en el *sub judice* se logró establecer que las autoridades antes citadas, en las cuales se constituyeron los depósitos judiciales son quienes deben confirmar electrónicamente para pago los depósitos pendientes, así como deberán verificar el beneficiario de los depósitos judiciales o cualquier novedad sobre los mismos (Conversión, Fraccionamiento, Reposición, Prescripción o Pago), lo anterior teniendo en cuenta que el Banco Agrario de Colombia no tiene la facultad o responsabilidad de autorizar para pago los depósitos judiciales que se han constituido en las cuentas de los despachos a cargo de Rama Judicial o cualquier otro ente coactivo. En virtud de lo cual, pidieron su desvinculación.

1.8. La Procuraduría General de La Nación², pidió su desvinculación a la presente actuación constitucional por falta de legitimación en la causa por pasiva,

² A quien se vinculó al presente trámite como es criterio de este Despacho en todas las acciones constitucionales con ocasión de la pandemia por Covid-19.

porque los hechos y pretensiones fundamentos de la acción escapan de la órbita de sus competencias legales.

Por su parte la **Procuradora 3 Judicial II para Asuntos Civiles** indicó que consultada la Hoja de Consulta de la Rama Judicial 11001400302420100135200 se advierte que se profirió auto de terminación el 9 de febrero de 2015, misma fecha en que fueron elaborados los oficios sobre el levantamiento de la medida cautelar, y con fecha 01 de septiembre de 2021 se elaboran los títulos y realiza la siguiente anotación “...**ÓRDENES AUTORIZADAS Y FIRMADAS, EN VIRTUD DEL NUMERAL 5 DE CIRCULAR PCSJC20-17 EMITIDA POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, EL BENEFICIARIO PUEDE ACERCARSE DIRECTAMENTE A LAS OFICINAS DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA PARA REALIZAR EL RESPECTIVO COBRO. (DIEGO C.)**”, razón por la que podría considerarse superada la afectación a los derechos procesales del actor por esa Dependencia Judicial.

Mientras que frente al proceso 11001400306020100135500 promovido por **IMPULSANSO S.A. contra la Sociedad de COMERCIALIZACIÓN INTERNACIONAL DE LA SIERRA S.A.S.** de conocimiento del **Juzgado 42 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**, observó terminación por auto del 5 de febrero de 2015, luego la solicitud de levantamiento de medida cautelar y entrega de títulos es totalmente procedente; no obstante, no se ha resuelto el tema y de acuerdo a la anotación del 23 de agosto de este año, se señala “*La parte interesada allega lo ordenado en el último auto*”.

2. CONSIDERACIONES

2.1. La acción de tutela es un mecanismo eminentemente excepcional y residual idóneo para la protección de los derechos constitucionales fundamentales frente a la vulneración o amenaza por la acción u omisión de las autoridades públicas, y en algunos casos de los particulares, siempre que no se disponga de otra vía judicial expedita para ello, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable al tenor de lo preceptuado en los artículos 1º, 5º y 8º del Decreto 2591 de 1991.

Con todo, es pertinente indicar que tratándose de tutela contra providencia judicial, debe tenerse en cuenta que la Corte Constitucional³, en diversa jurisprudencia ha precisado, ese mecanismo excepcional no constituye otra instancia que permita controvertir las decisiones del juez natural, toda vez que, su carácter residual y subsidiario impide que se ejerza como un recurso alterno o suplementario de los disciplinados por el ordenamiento para invocar la protección de las garantías iusfundamentales que se estimen vulneradas al interior del proceso, salvo que se den los supuestos establecidos por la Corte Constitucional en la sentencia C-590 de 2005 y reiterados en la SU 168 de 16 de marzo de 2017.

En el caso que nos ocupa advierte el despacho que la inconformidad alegada por la parte de la sociedad actora a través de profesional del derecho, no deviene de una providencia judicial, sino que por el contrario se origina por no haberse expedido decisión de fondo que resuelva sobre entrega de depósitos judiciales en su calidad de demandado en el curso de los procesos ejecutivos singulares No. 110014003024**20100135200** adelantado por **MAKE BTL S.A.S** en contra de **C. I. DE LA SIERRA S.A.S.**, de conocimiento del **Juzgado Dieciocho Civil Municipal De Ejecución De Sentencias De Bogotá D.C.**, y 110014003060**20100135500**

³ Sentencia T-086 de 2007, T-502 de 2008 entre otras, Corte Constitucional.

promovido por Impulsando S.A. contra la Sociedad de Comercialización Internacional de la Sierra S.A.S. del *Juzgado Cuarenta Y Dos (42) De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Bogotá* (Antes Juzgado 60 Civil Municipal De Bogotá), respectivamente, dado que ambos se encuentran terminados y se dispuso levantamiento de medidas cautelares, tal como lo ha deprecado en diversas oportunidades ante las mismas dependencias judiciales previo requerimiento de desarchivo de los expedientes, sin obtener pronunciamiento de fondo alguno.

2.2. En relación con el conminado *Juzgado 18º Civil Municipal De Ejecución De Sentencias De Bogotá D.C.*, en lo que hace al proceso ejecutivo singular No. 11001400302420100135200 en que funge como demandada la sociedad actora-hoy en liquidación-, a partir de las pruebas recaudadas en el plenario, se constató que fue asignado a esa dependencia judicial, previa remisión por parte del Juzgado de conocimiento (Juzgado 24 Civil Municipal de Bogotá), el 30 de septiembre de 2014, en cumplimiento a lo ordenado mediante acuerdo No SAA13-9984, el que se terminó por pago total de la obligación a partir de auto del 9 de febrero de 2015, y respecto de cual en providencia del 5 de noviembre de 2020, se efectuó la correspondiente solicitud de conversión de títulos, previas solicitudes de devolución por el demandado adiadas 08 de octubre de 2021, reiterada el 22 de febrero de 2021 y 26 de marzo de 2021⁴, tal como se describió en el libelo de la demanda suprallegal.

Sin embargo, confrontado el plenario, la titular del *Juzgado 18 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá* comprobó que, el 24 de agosto de 2021 se desarchivo el proceso, y por auto de esa misma calenda, requirió al Juzgado 24 Civil Municipal de Bogotá, para que informara sobre el trámite impartido al oficio O-0121-631 del 19 de enero de 2021, insistiendo en la conversión de títulos judiciales, como se evidencia en copia digital de expediente.

Además, verificado el asunto objeto de litigio, por parte del Despacho, en la página de la rama judicial consulta de procesos el día 2 de septiembre de los corrientes, se evidenciaron las siguientes anotaciones con fecha 01 de septiembre de 2021: “*elaboración de oficio pago de título*” “*títulos elaborados a favor de la demandada...*” (Sic), así como la siguiente constancia secretarial “(1) *ordenes autorizadas y firmadas, en virtud del numeral 5 de circular PCSJC20-17 EMITIDA POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, el beneficiario pude acercarse directamente a las oficinas del banco agrario de Colombia para realizar el respectivo cobro.*” (Sic)⁵. Situación que permite colegir entonces la configuración de un hecho superado en el *sub examine* frente a dicha tutelada, toda vez que en el curso de la acción suprallegal (radicada el 23-08-2021), cesaron los hechos cuestionados atinentes a reembolso de dineros embargados, como se colige de las citadas anotaciones, en favor del demandado-tutelante.

2.3. Por otra parte, frente al *Juzgado Cuarenta y Dos (42) De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Bogotá* (Antes Juzgado 60 Civil Municipal De Bogotá) se comprobó que, en el desarrollo de proceso ejecutivo radicado No.11001400306020100135500 promovido por *Impulsando S.A.* contra la *sociedad Productos la Sierra SAS*, aquí promotora, previa revisión del expediente allegado en copia pdf por parte del Juzgado cuestionado, ciertamente en reiteradas oportunidades la parte ésta última reclamó la devolución de dineros

⁴ Las cuales obran en expediente digital 2010-001352 Archivo 05 Expediente.

⁵ Ver Archivo 15 Expediente Digital Tutela consulta de proceso 2010-001332 Juzgado 18 Ejecución de Sentencias.

embargados de su pertenencia el 5 de octubre de 2020, el 27 de octubre de 2020 y el 24 de marzo de 2021.

Pedimentos frente a los cuales según alegatos del titular de la autoridad judicial conminada, se profirió auto el 19 de agosto de 2021 notificado en estado No. 31 de 20 de agosto hogaño en que se dispuso que “...*Previo a resolver la solicitud de entrega de dinero a favor de la parte demandada, se requiere a Emilio José Peña Santana para que en el término de 3 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, aporte poder que lo faculte para actuar en nombre y representación de la Sociedad de Comercialización Internacional de la Sierra hoy Productos de la Sierra S.A.S. en liquidación ... adjunte copia del certificado de existencia y representación legal de dicha sociedad y acredite quién funge actualmente como liquidador e informe el correo electrónico donde pueda ser notificado...*”⁶ (Sic).

Requerimiento, que fue atendido por el interesado, según da cuenta consulta efectuada por este Despacho, del proceso ejecutivo en mención en la página de la rama judicial, que a la fecha, refleja que el 23 de agosto de 2021 “...*la parte interesada allega lo ordenado en último auto...*” (Sic)⁷, y que además deja ver proferimiento de auto del 2 de septiembre en el que se resolvió “...*por ser procedente, se ordena la entrega de los depósitos judiciales existentes en favor de la Sociedad de Comercialización Internacional de la Sierra hoy Productos de la Sierra S.A.S. en liquidación. Por Secretaría, asígnese cita para su retiro...*” (Sic); según se vislumbra en copia de providencia cargada en el link de esa dependencia judicial, así como su notificación por estado No. 32 de 3 del día de hoy 3 de septiembre de 2021⁸. Todo lo cual permite colegir, que también que se superó el hecho denunciado por parte de la sociedad actora como generador de afectación al debido proceso, amén de pronunciamiento de fondo sobre solicitud procesal de entrega de depósitos judiciales dada la terminación del asunto y levantamiento de las cautelas que habían sido decretadas.

3. CONCLUSION

En suma, se concluye que tanto el **Juzgado 18º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá** como el **Juzgado 42 de Pequeñas causas y Competencia Múltiple (antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá)**, desde sus facultades, en el curso de las acciones ejecutivas de su conocimiento, 2010-001352 y 2010-001355, respectivamente, procedieron a resolver sobre la devolución de dineros embargados conforme a derecho corresponde, y amen de las múltiples reclamaciones que el actor en calidad de demandada en ambos asuntos había radicado. Todo lo cual conlleva una carencia actual por hecho superado por carencia actual de objeto, pues la Corte Constitucional ha decantado que: “*Se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales. De este modo, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de*

⁶ Ver archivo 08 Respuesta Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá (hoy 42 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple)

⁷ Ver Archivo 16 reporte consulta de proceso 2010-001355.

⁸ Ver copia de estado No. 32 de 3 de septiembre de 2021, cargado en pagina web de Juzgado 42 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, donde se notifica proveído de 2 de septiembre de 2021 en proceso 2010-001355 que ordena títulos reclamados. Archivos17 y 18 Expediente Digital tutela.

*los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado”.*⁹

En idéntico sentido, la misma corporación adujo que “La carencia actual de objeto por hecho superado, se da cuando en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado. (...). De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado”¹⁰.

Teniendo en cuenta el criterio jurisprudencial aquí expuesto y dado que no existe duda de la superación de la omisión en que pudieron haber incurrido las autoridades tuteladas, se impone negar el amparo constitucional implorado por improcedente; y si bien se desconoce el monto, la relación de los títulos judiciales autorizados en favor del demandado, cualquier inconformidad con tales determinaciones escapan de la órbita de la acción suprallegal y deben ser alegadas directamente por el interesado ante las sedes judiciales en mención, a través de los mecanismos ordinarios pertinentes.

4. DECISIÓN DE PRIMER GRADO

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de este Distrito Capital de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

4.1. NEGAR el amparo constitucional que solicitó la sociedad **Productos la Sierra S.A.S. -en liquidación-** a través de apoderado judicial, por las razones expuestas en las precedentes consideraciones, por carencia actual de objeto por hecho superado.

4.2. NOTIFICAR a los sujetos intervinientes la presente determinación, por el medio más eficaz.

4.2. ORDENAR la remisión del presente asunto a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado el presente fallo.

4.3. RECONOCER personería jurídica al abogado EMILIO JOSE PEÑQA SANTANA como apoderado judicial de la sociedad accionante Productos De La Sierra SAS en liquidación (antes Sociedad de Comercialización Internacional de la Sierra), conforme poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

kpm

⁹ Ver Sentencia T-146 de 2012 Corte Constitucional

¹⁰ Ver Sentencia T-612 de 2009 Corte Constitucional